

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 1100131030412022-00228-00

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por el demandado OSCAR ORDÓÑEZ CASALLAS, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Pretende el referido accionado a través de su apoderada, se declare la nulidad de todas las actuaciones adelantadas al interior del proceso luego de librado el mandamiento de pago, pues, según sostiene, se incurrió en una indebida notificación.

Del incidente se dio traslado a la parte demandante, quien, si bien lo describió, lo hizo por fuera de término, de ahí que no resulte posible ser tenido en cuenta.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales fueron instituidas dentro del ordenamiento procesal civil colombiano, con la única finalidad de preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional del debido proceso, pues a través de ellas es posible evitar el caos jurídico y el desorden en el desarrollo de las diversas clases de procesos.

Precisamente, en aras de preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en otro instrumento más de desorden e incertidumbre, estos medios de solución se enmarcan con todo rigor dentro del principio de la taxatividad, porque su campo de aplicación se encuentra claramente delimitado y sólo son capaces de hacer nulo todo o parte del proceso, aquellas que expresamente determina la ley, es decir, no

puede existir nulidad sin norma legal que la consagre; lo anterior, a propósito de lo previsto en el inciso primero del artículo 133 del Código general del Proceso, conforme al cual *"[e]l proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos..."*

Por su parte, el inciso final del artículo 29 de la Carta Magna, dispone que: *"[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*. Ello implica que el precepto constitucional autoriza una nueva modalidad de nulidad referida a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Sin embargo, en sana interpretación de este precepto, es de entender que la nulidad de *"pleno derecho"* solo se predica de la *"prueba obtenida con violación del debido proceso"*, más no del proceso como tal.

En el asunto materia de estudio, la causal de nulidad formulada se enfocó en aquella contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., esto es, *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas..."*; lo anterior, en ajustada síntesis, en tanto que, surtiéndose el acto de enteramiento por vía electrónica, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando que la dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar, dando cuenta de la forma en que se obtuvo y allegando las evidencias del caso; además, y no menos importante, porque ni el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P., ni el aviso contenido en el artículo 292 de la misma codificación, fueron recibidos en su correo electrónico, cuestión para cuya demostración, allegó extractos de imágenes que reflejan la búsqueda, dentro de su *e-mail*, de las presuntas comunicaciones, lo que se hizo atendiendo tanto el presunto remitente, como la fecha en que, según se dice, fueron recibidas; y, finalmente, en tanto que, precisamente respecto al aviso, se genera confusión en relación a la fecha en que realmente se entiende cumplida la notificación, pues si bien, al inicio, señala que lo será al día siguiente al recibo de la comunicación, en seguida le refiere que lo será dentro de los 10 días siguientes; aparte, aunque informa que las copias podrá obtenerlas del despacho, solo hace mención a una dirección física, pero, peor aún, le da a entender que ello debe hacerlo dentro del término de traslado y no en la oportunidad establecida en la ley.

Descendiendo al análisis objeto de estudio, sea lo primero precisar que la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado -ahora incidentante-, se pretendió hacer al tenor de las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, normas que no fueron derogadas ni suspendidas por la Ley 2213 de 2022, de ahí que se haya dicho que *"...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el*

régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8- (...) [d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia¹.

Retomando el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y, en cuanto al acto de enteramiento propiamente dicho, prevé la última norma en referencia, que “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Dirigiendo la atención a la documentación por la cual se acreditó el diligenciamiento adelantado con ese fin², logra observarse que, si bien el aviso, en términos generales, contiene la información a que hace mención la norma en comento, lo cierto es que, por otro lado, incurrió en desafortunadas imprecisiones que impiden atribuirle los efectos que le resultan propios.

Y es que, aunque la discusión se centra, *ab initio*, en que presuntamente el extremo pasivo no recibió ni el citatorio ni el aviso, el análisis al respecto se tornaría inocuo si es que, *per se*, la prueba de la gestión de dichos comunicados, refleja que no se surtieron conforme a la normatividad adjetiva que los regula, siendo del caso destacar que ésta debe ser estrictamente cumplida, habida cuenta de las garantías que le son inherentes, principalmente, la materialización de los derechos de contradicción y de defensa, pilares fundamentales del debido proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC204-2023 de 3 de mayo de 2023.

² Cuaderno Principal, PDF 13.

En este sentido, puede percibirse que la puntual contradicción emerge respecto al momento en el cual se entiende por notificado el demandado, pues si bien, en un primer instante, se indica que lo es “*al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso*”, inmediatamente después se diligencia un espacio en blanco y se señala que lo será en 10 días, lo anterior, conforme al siguiente tenor:

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso 5 () 10(**X**) 30() días.

Esta situación, emerge evidente, impide predicar que el demandado realmente fue informado, con la debida precisión, del momento en que fue notificado, puntual aspecto que, más que un evento superficial, recaba en una irregularidad de importante trascendencia, pues resulta obvio que el particular demarca el instante a partir del cual deben contabilizarse ciertos términos, primeramente, para retirar copias del traslado, y, segundo, para ejercer el derecho de defensa. No en vano establece el artículo 292 del C.G. del P., la necesidad de que el aviso contenga esa leyenda, de ahí que cualquier circunstancia que genere dudas al respecto, no puede ser pasada por alto.

Así las cosas, y al margen del debate de si el incidentante recibió o no las comunicaciones, es claro para esta judicatura, a partir de las comunicaciones en sí misma consideradas, que se incurrió en la causal de invalidez contenida en el artículo 8° del artículo 133 de la obra en mención, luego, no otro camino queda que declarar la nulidad, pero solamente en relación a la actuación adelantada frente al demandado OSCAR ORDÓÑEZ CASALLAS, con las consecuencias que ello acarrea.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad del proceso, por cuenta de la causal de invalidez alegada (art.133 num.8 CGP), a partir del auto adiado 20 de enero de 2023 (PDF 19), por el cual se tuvo por surtida la notificación de los demandados, y de toda la actuación de ahí emanada, pero **únicamente** en lo que corresponde al **demandado OSCAR ORDÓÑEZ CASALLAS**.

SEGUNDO. Se tiene por notificado al citado demandado por conducta concluyente, atendiendo lo previsto en el artículo 301 inciso 3° del C.G. del P.,

cuyo término de traslado, en consecuencia *“solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*.

TERCERO. Por secretaría contabilícese el término respectivo, y una vez vencido ingrese nuevamente al despacho para proseguir con el curso de la actuación.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.S.